

RESOLUCIÓN NÚMERO 01702 DE 2023**(22 Diciembre 2023)**

““Por lo cual se acepta el aviso y se aprueban los estudios para el inicio de construcción del oleoducto privado Centauros – PK30””

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 1056 de 1953, el artículo 15 del Decreto 381 de 2012, el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 72145 de 2014 y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y están sometidos al régimen jurídico que fije la ley.

Que de conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley 1056 de 1953 (Código de Petróleos) son oleoductos de uso privado los construidos y beneficiados por las propias empresas explotadoras o refinadoras de petróleo, para su uso exclusivo y el de sus afiliados, ya se trate de petróleo de concesiones nacionales o de petróleo reconocido como de propiedad privada. También son de uso privado los construidos por dos o más compañías no afiliadas para beneficio de sus respectivas explotaciones, si la construcción en común del oleoducto se justifica, a juicio del Gobierno, por razones económicas que redunden en beneficio de los explotadores y del país. Los demás oleoductos serán de uso público

Que el artículo 54 del Decreto Ley 1056 de 1953 señala que la ruta general de todo oleoducto y la localización de los terminales serán sometidas a la aprobación del Gobierno.

Que el artículo 189 del Código de Petróleos establece que toda persona que proyecte emprender la construcción de un oleoducto se dirigirá previamente al Ministerio de Minas y Petróleos (hoy Ministerio de Minas y Energía), dando aviso si se tratare de un oleoducto de uso privado, o solicitando autorización si se tratare de un oleoducto de uso público, para la realización de los estudios preliminares.

Que el inciso 2 del mencionado artículo 189 estipula que en la resolución que recaiga el aviso, o la solicitud de autorización, se señalará al avisante o al presunto contratista la obligación de rendir un informe acerca de los resultados de los estudios preliminares.

Que el inciso 3 del artículo ibidem, señala que los estudios preliminares comprenderán los probables puntos inicial y final del oleoducto, la ruta o probables rutas del mismo, la clase de productos que se transportarán y el aspecto económico de la empresa.

Que los artículos 190, 192 y 199 del Código de Petróleos señalan los requisitos mínimos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido la autorización o aprobación del aviso de construcción de que trata el artículo 189, ibidem.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos consagra que el transporte de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y que las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que para la explotación de petróleo se consagra el derecho de establecer la servidumbre de oleoductos, comprendiendo en ella el terreno suficiente para las estaciones de bombeo y

demás dependencias necesarias para el funcionamiento de los oleoductos, y de establecer muelles, cargaderos y tuberías subfluviales, todo esto previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 54 del referido Código.

Que el numeral 3 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, señala que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos proyectar los reglamentos técnicos para la exploración, explotación, producción, transporte, refinación, distribución, procesamiento, comercialización y exportación de hidrocarburos, gas y biocombustibles.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 72145 de 2014, corresponde a la Dirección de Hidrocarburos aprobar mediante acto administrativo los estudios, el trazado definitivo, los planos y los presupuestos detallados de construcción y las especificaciones correspondientes de los oleoductos.

Que la empresa Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. Sucursal Colombia "ODL", inicialmente mediante radicado MinMinas número 1-2023-09509 del 9 de junio de 2023, dio aviso de construcción de un nuevo trayecto del Oleoducto de Llanos Orientales. Posteriormente, la empresa ODL complementó información complementaria a través de los radicados 1-2023-059080, 1-2023-059083, 1-2023-059089 del 30 de noviembre del 2023 y el 1-2023-059174 del 01 de diciembre del año en curso.

Que la empresa Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. Sucursal Colombia, presentó la siguiente información complementaria en cumplimiento de la Resolución 0744 de 2023:

- Licencia Ambiental: Resolución 2775 del 28 de noviembre del 2023, por la cual la Autoridad de Licencias Ambientales -ANLA- otorgó la Licencia Ambiental a ("ODL").
- Planos del trazado definitivo
- Especificaciones generales del ducto que incluye memoria explicativa del trazado (documento y presentación)
- Descripción de los beneficios energéticos y de descarbonización que trae el desarrollo del Trayecto Nuevo "Centaurus – Km 30".

Que de la información técnica presentada por ODL, se destaca que *"El proyecto consistirá en conectar el campo Caño Sur al sistema de transporte de ODL extendiendo un ramal que permitirá transportar normalmente 45.000 barriles por día, en promedio, de acuerdo con curvas de producción de Ecopetrol. El oleoducto se construirá entre la estación Centaurus del campo Mago de Ecopetrol y se extenderá por 19.35 Km hasta conectar en el PK30 del oleoducto ODL existente, se hará en tubería de acero al carbón, de diámetro de 12" y tendrá dos cruces dirigidos en los caños chigüiros y rubiales con válvulas de seccionamiento aguas arriba de los caños y las válvulas cheque aguas abajo, así como dos válvulas de seccionamiento y dos válvulas cheque en el punto de conexión al Oleoducto ODL. Actualmente el proyecto se encuentra en estudios de ingeniería preliminares."*

Que los puntos iniciales y finales probables son: Inicial – Estación Centaurus EP1 del Campo Mago de Ecopetrol (coordenadas MS Este 5.139.355,43 – Norte 1.970.540,54) Final – PK30 del ODL (coordenadas MS Este 5.146.505,05 – Norte 1.983.949,51) (...)

Que la alternativa 3A fue seleccionada dadas sus ventajas técnicas, constructivas por su longitud y reducción de impacto social y económicas (mayor rentabilidad). Se estima que en esta alternativa se requiere de una presión al paso promedio de 1.300 psi y que la línea de inyección tenga un rating mínimo igual al de la tubería del ODL (ANSI 900#), para evitar que en un cierre intempestivo de una válvula que se encuentre aguas abajo las bombas principales de la Estación de Bombeo Rubiales (EBR) y aguas abajo del punto de inyección del crudo Caño Sur Este, se genere un transiente de alta presión con posibilidad de ruptura en el punto de. El rating 900# permitirá manejar presiones altas durante re arranque de las alternativas, luego de paradas prolongadas. Se identifica que existen condiciones de flujo, para los diámetros de 12, 14 y 16 in que se encuentran por debajo del rating 600# a 200 °F de 1,360 psig, esto indica que el perfil de la alternativa tiene un punto alto que suma cabeza estática al punto de inyección (1,300 psig), pero que por motivos de integridad esta alternativa considera todos los casos full rating de acuerdo con el del ODL, indicando que mínimo sea de rating 900#.

Que la clase de crudo a transportar:

- *Crudo Centauros*
- *Densidad promedio 13° API*
- *Contenido de agua BSW 0.5%*
- *Máximo contenido de sal 20 libras por 1000 Barriles*

Que el oleoducto a construirse, denominado “*Centauros – PK30*”, tendrá como función principal transportar el crudo del campo Caño Sur operado por Ecopetrol.

Que lo anteriormente planteado fue analizado detalladamente a través de concepto técnico con radicado No. 3-2023-037514 del 20 de diciembre de 2023 que el Grupo de Midstream remitió al Director de Hidrocarburos, en el cual el referido equipo técnico concluyó:

“(…) Después de analizar la información presentada por la compañía, el grupo de Midstream considera pertinente aprobar los estudios definitivos y la autorización del inicio de construcción del oleoducto presentado por la sociedad Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. - ODL, del proyecto denominado “Oleoducto Centauros – PK30”, de 19.35 kilómetros aproximadamente.”.

Que esta Dirección considera que la información allegada cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 190 del Decreto Ley 1056 de 1953, en materia de estudios definitivos requeridos para la construcción del citado oleoducto.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Aceptar el aviso presentado por la sociedad Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. - ODL, de que trata 189 del Decreto Ley 1056 de 1953 (Código de Petróleos) para el inicio de la construcción del proyecto denominado “*Oleoducto Centauros – PK30*”, de 19.35 kilómetros aproximadamente. El Oleoducto Centauros – PK30 hace parte del proyecto de interconexión del campo Caño Sur al sistema de transporte de ODL.

Artículo 2. Aprobar los estudios presentados por Oleoducto Centauros – PK30, de que trata el artículo 190 del Decreto Ley 1056 de 1953 (Código de Petróleos) para la construcción del proyecto “*Oleoducto Centauros – PK30*”, con origen en el punto denominado “*Estación Centauros*”, ubicado dentro del campo Mago a una distancia aproximada de 19.35 kilómetros a el PK30 del oleoducto ODL.

Artículo 3. La sociedad Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. - ODL deberá presentar el trazado definitivo y demás documentos correspondientes requeridos del Oleoducto Centauros – PK30 dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de la obra de acuerdo con lo establecido en el artículo 200 del Decreto Ley 1056 de 1953 para aprobación del Ministerio de Minas y Energía en concordancia con lo previsto en la Resolución 72145 de 2014.

Parágrafo. La sociedad Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. - ODL será responsable de gestionar ante cualquier entidad, previo inicio de cualquier actividad de construcción, los permisos necesarios para ejecutar el proyecto de construcción.

Artículo 4. Por la Oficina Asesora Jurídica notificar al representante legal o apoderado de la compañía Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. - ODL identificada con NIT 900.203.441-1, al correo electrónico notificaciones.judiciales@odl.com.co, de acuerdo con la información presentada en el RUES.

Parágrafo. Si no pudiere llevarse a cabo la notificación personal, se surtirá por edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 5. Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 6. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga la Resolución 00744 del 2023.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de Diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



Adwar Moises Casallas Cuellar
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Mauricio Alexander Mantilla Parra
Revisó: Luis Fabián Ocampo Marulanda, Jorge Alirio Ortiz Tovar
Aprobó: Adwar Moises Casallas Cuellar